

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para determinar la información que periódicamente hayan de remitir las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva, así como los términos en que la misma haya de hacerse pública.

Segunda.-Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que pueda establecer normas contables especiales aplicables a las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva, con sujeción, en todo caso, a lo previsto en los apartados 1.º a 8.º de la Orden de 26 de julio de 1989, por la que se desarrolló el artículo 86 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

20448 ORDEN de 31 de julio de 1991 por la que se crean determinadas Administraciones de Hacienda.

Diversas Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1984 aprobaron la relación completa de Administraciones de Hacienda que habrían de funcionar en el ámbito de las Delegaciones de Hacienda Especiales de Madrid, Cataluña, Valencia y Andalucía.

Diversas razones demográficas, geográficas y económicas aconsejan suprimir las Administraciones de Hacienda Sevilla-Oeste y Sevilla-Noroeste, creando una nueva Administración de Hacienda que abarque el ámbito territorial de las dos suprimidas, así como crear tres nuevas Administraciones de Hacienda en Madrid, Barcelona y Valencia. Esta necesidad sentida ha tenido ya reflejo en la relación de puestos de trabajo de la Administración Periférica de la Hacienda Pública, considerada en una interpretación sistemática de la normativa vigente respecto a la organización de los servicios administrativos, como el cauce idóneo para establecer las diversas estructuras orgánicas, en cuanto no sean unidades de nivel 30.

Por todo ello, y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 25 del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se crean las Administraciones de Hacienda denominadas Guzmán el Bueno, Letamendi y Guillén de Castro, dependientes, respectivamente, de la Delegación de Hacienda Especial de Madrid, de la Delegación de Hacienda de Barcelona y de la Delegación de Hacienda de Valencia y cuyos códigos respectivos serán 28600, 08600 y 46600.

Segundo.-Se suprimen las Administraciones de Hacienda denominadas Sevilla-Oeste y Sevilla-Noroeste, dependientes ambas de la Delegación de Hacienda de Sevilla.

Tercero.-Se crea la Administración de Hacienda denominada Sevilla Oeste-Noroeste, dependiente de la Delegación de Hacienda de Sevilla, cuyo código será 41606.

Cuarto.-El ámbito territorial de las nuevas Administraciones de Hacienda será el siguiente:

a) Administración de Hacienda de Guzmán el Bueno: Comprende el área geográfica delimitada por los distritos de Chamberí, Tetuán y Moncloa.

b) Administración de Hacienda de Letamendi: Comprende el área geográfica delimitada por los distritos postales 7, 8, 9, 10, 11, 13, 29, 36 y 37.

c) Administración de Hacienda de Guillén de Castro: Comprende el área geográfica delimitada por los distritos postales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 16, 17 y 18.

d) Administración de Hacienda de Sevilla Oeste-Noroeste: Comprende el área geográfica delimitada por los siguientes pueblos: Albaida del Aljarafe, Alcalá del Río, La Algaba, Almensilla, Aznalcázar, Aznalcóllar, Benacazón, Bollullos de la Mitación, Bormujos, Brenes, Burguillos, Camas, Carrión de los Céspedes, Castilblanco de los Arroyos, Castilleja del Campo, Castilleja de la Cuesta, Castilleja de Guzmán, El Castillo de las Guardas, Coria del Río, Espartinas, El Garrobo, Gelves, Gerena, Ginés, Guillena, Huelva, Mairena del Aljarafe, El Madroño, Olivares, Palomares del Río, Pilas, Puebla del Río, La Rinconada, El Ronquillo, Salteras, San Juan de Aznalfarache, Sanlúcar la Mayor, Santiponce, Tomares, Umbrete, Valencia de la Concepción, Villamanrique de la Condesa, Villanueva del Ariscal.

Quinto.-Las Administraciones de Hacienda que se crean por la presente Orden iniciarán su funcionamiento el 1 de septiembre de 1991.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las Administraciones de Hacienda de Guzmán el Bueno, Letamendi y Guillén de Castro desarrollarán, a partir del 1 de septiem-

bre de 1991, dentro del ámbito territorial fijado a cada una de ellas, y en relación con los obligados tributarios que tengan su domicilio fiscal en dicho territorio, las mismas funciones que hasta esa fecha vinieran desarrollando las Delegaciones de Hacienda de Madrid, Barcelona y Valencia, respectivamente.

Los obligados tributarios que tengan su domicilio fiscal dentro del ámbito territorial de la Administración de Hacienda de Sevilla Oeste-Noroeste podrán continuar dirigiendo sus escritos y declaraciones a las Administraciones de Sevilla-oeste y Sevilla-Noroeste, según proceda, hasta la fecha mencionada, en que estas últimas quedarán definitivamente suprimidas.

Segunda.-Todos los expedientes, procedimientos o actuaciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden serán tramitados y concluidos por las Administraciones de Hacienda que por la misma se crean cuando se refirieran a obligados tributarios que tengan su domicilio fiscal dentro del ámbito territorial fijado a cada una de ellas y sin perjuicio de las peculiaridades que establecen las normas propias de los distintos tributos.

Tercera.-No obstante, seguirán siendo tramitados y, en su caso, resueltos por las Dependencias de Gestión Tributaria de las Delegaciones de Hacienda de Madrid, Barcelona y Valencia los expedientes y procedimientos competencia de la actual Sección de Regímenes Especiales.

Asimismo, la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Hacienda de Madrid seguirá siendo competente para la gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre Patrimonio.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de julio de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e ilustrísimos señores Subsecretario de Economía y Hacienda y Secretario general de Hacienda.

20449 ORDEN de 31 de julio de 1991 sobre valores de elevada liquidez.

El artículo 25 de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, al establecer los criterios de inversión del patrimonio de los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario (FIAMM), estipula que aquél estará invertido en valores de renta fija admitidos a negociación en una Bolsa de Valores o, en los términos que autorice la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en valores de renta fija e instrumentos financieros que gocen de elevada liquidez.

De acuerdo con la previsión legal anterior, el artículo 49 del Reglamento de la Ley, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, establece que los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario no podrán invertir más del 40 por 100 de su activo en valores de renta fija que no gocen de elevada liquidez, habilitándose al Ministro de Economía y Hacienda para establecer con carácter general los criterios de determinación de cuándo un valor goza de elevada liquidez.

La presente Orden fija los criterios que deben concurrir simultáneamente en un valor para poder ser considerado de elevada liquidez, así como las formas de determinación por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Disposiciones generales.*-La Comisión Nacional del Mercado de Valores, a los efectos previstos en el artículo 49 del Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, determinará que un valor de renta fija goza de elevada liquidez cuando concurren en él simultáneamente los tres criterios siguientes:

1.º Que esté admitido y sea negociado en un mercado secundario organizado, oficial o no, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

2.º Que se trate de un valor que, por la existencia de otros análogos del mismo emisor con difusión y negociación elevada o por la presencia de Entidades financieras especializadas que hayan asumido el compromiso de dar contrapartidas en el mercado donde vayan a negociarse sea prontamente realizable.

3.º Que se trate de un valor u operación sobre valores, con un plazo de vencimiento o remanente de amortización inferior o igual a dieciocho meses.

Segundo. *Determinación de valores concretos.*-1. Conforme a los criterios establecidos en la presente Orden, la Comisión Nacional del Mercado de Valores determinará expresamente los valores concretos que gozan de elevada liquidez, bien mediante Acuerdo adoptado al efecto y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», bien con ocasión de la verificación o registro de la emisión de los valores. En este último caso, la determinación de que un valor goza de elevada liquidez podrá hacerse siempre que concurren los requisitos 2.º y 3.º del número anterior, condicionándolo a que con posterioridad llegue a concurrir el requisito 1.º

2. No obstante lo previsto en el número anterior, se entenderá en todo caso que gozan de elevada liquidez los valores representativos de la Deuda Pública negociados en mercados secundarios oficiales, siempre que concurren en ellos el requisito 3.º

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario, constituidos e inscritos en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el momento de entrada en vigor de la presente Orden, dispondrán de un plazo de adaptación a sus prescripciones que finalizará el 31 de diciembre de 1991.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Segunda.-Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

20450 RESOLUCION de 6 de agosto de 1991, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 13 de agosto de 1991.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes, Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 13 de agosto de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	90,60
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	87,30
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	88,40

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	68,90

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros	39,90
b) En estación de servicio o aparato surtidor	42,70

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	16.849
Fuelóleo número 1	15.970
Fuelóleo número 2	14.212

A los precios de los productos, a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 6 de agosto de 1991.-El Delegado del Gobierno, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

20451 RESOLUCION de 7 de agosto de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

Los Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales.

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 13 de agosto de 1991, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo Pesetas/mes	Precio unitario del término energía Pesetas/termia
FAP	Suministros alta presión	21.300	2,4648
FMP	Suministros media presión	21.300	2,7648

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,4325	1,3654
B	1,5140	1,4421
C	1,8590	1,7703
D	1,9879	1,8931
E	3,0084	2,8658